

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Utilidades

Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º de Enero de 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo

aquellos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Industrial.

Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Derechos reales y transmisión de bienes

Art. 3.º Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto y entre extraños se elevan en los casos y al tenor siguientes:

Entre colaterales del cuarto grado del (número 34 de la tarifa).	10'50 por 100
Entre colaterales del quinto grado (número 35 de la tarifa).	12'50 "
Entre colaterales del sexto grado (número 36 de la tarifa).	14'00 "
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del número 37 de la tarifa):	
a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria.	16'00 por 100
b) De 10.000,01 pesetas á 50.000.	17'50 "
c) De 50.000,01 pesetas á 100.000.	18'00 "
d) De 100.000,01 pesetas á 250.000.	19'00 "
e) De 250.000,01 en adelante.	20'00 "

Transportes

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1908 el impuesto de Transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Cédulas personales

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma

(Gaceta del 9 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

No habiendo cumplimentado los pueblos que se expresan á continuación el servicio interesado por el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, referente á la constitución de la Junta local, he acordado conminarles con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal por incumplimiento de dicho servicio; advirtiéndoles que si no devuelven cumplimentada la hoja que se les remite por correo, les exigiré las responsabilidades á que hubiere lugar.

Logroño 19 de Agosto de 1907.

El Gobernador interino,

Agustín Reboiro

Pueblos que no han cumplido el servicio á que se refiere la anterior circular

Agoncillo	Ribas
Albelda	Sajazarra
Alberite	Santurdejo
Alesanco	Santo Domingo
Anguiano	Soto
Ansejo	Treviana
Azofra	Uruñuela
Cellorigo	Villamediana
Daroca	Villar de Arnedo
Fonzaleche	Villar de Torre
Galilea	Villarejo
Haro	Villarroya
Lardero	Villaverde
Mansilla	Viniegra de Abaje
Navajún	Zarrazón
Ocón	Zorraquín

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

CIRCULAR

1481

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que se citarán al final, hayan remitido á estas oficinas las certificaciones de pagos sujetos al 120 por 100, correspondientes al segundo trimestre del corriente año; el Sr. Delegado de Hacienda por providencia fecha 5 de los corrientes, ha dispuesto conminar á cada uno de los citados Ayuntamientos morosos con la multa de 1750 pesetas si en el plazo improrrogable de quince días no remiten á estas oficinas de Hacienda las repetidas certificaciones.

Logroño 9 de Agosto de 1907. —El Administrador, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado, Luis Rivas.

Pueblos á que se refiere la anterior circular:

Quel	Tobía
Zarzosa	Villaverde
Corera	Arenzana Arriba
Bergasa	Azofra
Carbonera	Hormilla
Pradejón	Hormilleja
Aguilar	Urñuela
Navajún	Bobadilla
Cornago	Ledesma
Ribas	Badarán
Fonzaleche	Cardenas
Sajazarra	Castroviejo
Casalarreina	Cordovin
Gimileo	Santa Coloma
Ollauri	Ventosa
Rodezno	Tricio
Alberite	Brieva
Agoncillo	Mansilla
Ribafrecha	Viniestra de Abajo
Villamediana	Santo Domingo
Múrrillo	Bañares
Albelda	Cidamón
Viguera	San Torcuato
Daroca	Santurdejo
Entrena	Baños de Rioja
Hornos	Zorraquín
Lardero	Almarza
Medrano	Pradillo
Sojuela	Pinillos
Cenicero	Nestares
Fuenmayor	Montalvo Cameros
Torrementalvo	Terroba
Anguiano	Ajamil
Estollo	Torrémuña

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1484

El señor Don Carmelo Barrón, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de instrucción, por providencia de hoy, y cumplimentando orden de la Audiencia provincial dimanante de causa por delito electoral contra Pablo Mendiola Madrigal y Alejandro Miguel Villa, ha mandado se cite en forma y bajo los apercibi-

mientos de la ley al testigo Francisco Martínez Acosta, de ignorado paradero, para que el dos de Septiembre próximo á las diez de su mañana, comparezca ante expresado Superior Tribunal á fin de dar principio á la sesión del juicio del que motiva la expresada causa.

Y yo el actuario cito en forma por medio de la presente cédula y BOLETIN OFICIAL al testigo Francisco Martínez Acosta, para que el día y hora señalados comparezca ante la Audiencia provincial á declarar como testigo, apercibido de que si no lo verifica se le impondrá la corrección consiguiente.

Logroño trece de Agosto de mil novecientos siete.—El actuario, Pablo Apellániz.

1494

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de Logroño, ejerciendo funciones de instrucción por gozar licencia el propietario.

En cumplimiento de providencia de esta fecha recaída en carta orden de la Audiencia provincial para citación de procesada y testigos en causa por lesiones, cuyo juicio oral se ha señalado para el día treinta del actual y hora de las diez, se cita por el presente á los testigos Jesusa Varona Casas, Cecilio Armas Ruiz y Anastasio San Andrés, para que comparezcan ante el expresado Tribunal el día y hora indicados, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño catorce de Agosto de mil novecientos siete.—Carmelo Barrón.—P. S. M.: Zacarías Brezmes.

1478

Campliendo lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del diez del corriente dictada á instancia del Procurador Sagredo, en el ejecutivo que ha promovido en nombre de Don Calixto Agustín Sancho, vecino de Valgañón, contra Don Vicente, Doña María Juana y Doña María de las Candelas Ceballos y Angulo, vecinos que fueron de Burgos y cuyo domicilio se ignora; sobre pago de doce mil quinientas pesetas de principal, intereses de un seis por ciento y costas; se requiere á dichos señores Ceballos, para que paguen en el acto dichos principal, intereses de más de un año y costas.

Asimismo se les cita de remate á expresados ejecutados para que en término de nueve días se personen en estos autos y se opongán á la ejecución si les conviniere; pues si no les parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose hecho el embargo sin previo requerimiento por ignorarse su paradero.

Santo Domingo de la Calzada á doce de Agosto de mil novecientos siete.—El actuario, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

Parque Administrativo de Suministro DE LOGROÑO

1483

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 19 del mes de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en el parque administrativo de suministro de esta plaza una primera convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar el lavado de ropas de la cama militar bajo las mismas bases, condiciones y precios límites que rigieron en la primera y segunda subasta celebradas sin resultado y las cuales se hallan de manifiesto en esta oficina todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Logroño 10 de Agosto de 1907. —Andrés Más.

Estado Mayor Central del Ejército

Maniobras de 1907

Instrucciones para la movilización

1399

1.ª Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta que se efectúe la movilización, los Cuerpos comprobarán y rectificarán los errores que pueda haber acerca de la residencia de los individuos pertenecientes á los mismos que se hallen con licencia y en reserva activa, valiéndose de los Alcaldes y jefes de las Comandancias de la Guardia civil.

2.ª Como en la época actual es frecuente que los individuos abandonen su residencia ordinaria, con motivo de las faenas agrícolas, se tendrá en cuenta esta circunstancia para que, por la Guardia civil y los Alcaldes, se prevenga á aquéllos que serán llamados á filas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Los individuos deberán tener anotado en el pase, además del Cuerpo á que han de incorporarse, el itinerario que deben seguir para efectuarlo, comprendiendo las jornadas ordinarias, estación de embarque y viaje por ferrocarril. Si hubiere alguna omisión en asunto tan importante, podrá subsanarse durante el periodo que ha de preceder á la movilización.

4.ª Para conseguir estos fines, los Cuerpos dirigirán á los Alcaldes

oficios ajustados al modelo número uno, y otros análogos á los Jefes de las Comandancias respectivas de la Guardia civil.

Cuando de tales investigaciones resulte que algún individuo ha cambiado de residencia, con autorización ó sin ella, los Jefes de los Cuerpos se dirigirán á la autoridad militar ó civil del punto donde se encuentren, á fin de que en la fecha oportuna se incorpore aquél á su Cuerpo.

Los viajes de los individuos que hubiesen cambiado de residencia sin la debida autorización, habrán de sufragarlos los interesados, excepto cuando carezcan de recursos.

En tal caso, serán por cuenta del Estado, manifestándose tal circunstancia á los Jefes de los Cuerpos y éstos á los Capitanes Generales para el correctivo ó resolución que proceda; en la inteligencia de que, ante todo, deberán dichos individuos incorporarse.

5.ª Una vez rectificadas las residencias de los individuos que se deban incorporar, se remitirán á los Alcaldes ó autoridades militares, si las hubiere, comunicaciones con arreglo al modelo núm. 2, á la que se acompañarán las hojas de movilización ajustadas al modelo núm. 3. Al respaldo de estas hojas, podrán hacer los Jefes de los Cuerpos breves consideraciones encaminadas á levantar el espíritu de sus soldados é inculcarles la idea de que al incorporarse á banderas cumplen el más sagrado y patriótico deber.

6.ª Fijada la fecha de la movilización, los Jefes de los Cuerpos remitirán á los Alcaldes oficios con arreglo al modelo núm. 4, acompañando á ellos suficientes listas de embarque, llenas en la parte relativa á los trayectos correspondientes á diversas compañías que hayan de recorrerse, de manera que los Alcaldes sólo tengan que consignar el número de individuos que hayan de utilizarlas.

Si en la localidad hubiese autoridad militar, á esta se dirigirá, sin listas de embarco, el oficio núm. 4, convenientemente modificado, y ella será la que ordene la marcha y refrende los pases de los individuos, entendiéndose al efecto con el Comisario ó Alcalde correspondiente.

7.ª Se recuerda con tal motivo, que han de facilitarse á cada individuo tantas listas como líneas férreas de Compañías diferentes tengan que recorrer; expresando en cada una el trayecto para el cual sirven; y que los individuos de un mismo pueblo ó que se reúnan en él y marchen al mismo punto y destino, deben ser incluidos en una sola lista, extendida á nombre del de mayor empleo ó antigüedad, con expresión numérica de cuantos marchen con él en aquel grupo, y hayan de ir juntos en los mismos trenes.

8.ª Los Cuerpos que tengan algún batallón destacado, ordenarán la in-

corporación de sus individuos al que se halle más próximo á la residencia de éstos.

9.ª La incorporación no será simultánea, sino que se señalará á cada Cuerpo el día en que deba tenerla efectuada, según los recorridos que deba luego hacer para concurrir oportunamente al punto de concentración.

10. Desde el día señalado á cada Cuerpo para incorporar sus soldados hasta en el que deban emprender la marcha para concentrarse, transcurrirán otros tres, en los de á pie, y cuatro en los montados, no contando en estos días el señalado para la incorporación y el de salida del Cuerpo.

Durante este tiempo, se vestirán y armarán los individuos incorporados y practicarán ejercicios con el resto de la fuerza.

11. Los soldados que se movilien marcharán directamente á incorporarse á los Cuerpos ó fracciones de los mismos que se les ordene, efectuando los viajes por ferrocarril y cuenta del Estado, según dispone la Real orden de 13 de Julio de 1907; pero deberá tenerse presente que los haberes y transportes de los individuos con licencia, necesarios para completar la plantilla de presupuesto, serán con cargo á los capítulos V y VIII del mismo, y los de los restantes con licencia y en reserva activa al crédito de maniobras.

12. Se recuerda á los individuos llamados que, de no presentarse en sus Cuerpos dentro del tercer día después del que se fije para cada uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.º y 148 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 31 de Agosto de 1896, y 3.º y 11 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

13. Todas las Autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, tendrán muy presente lo prevenido en el artículo 200 de la ley de Reclutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, así como para aquellos que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.

14. Durante el período de maniobras, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, de plus de campaña, y al salir de sus pueblos los Alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros de 50 céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

15. Para el cumplimiento, por

parte de los Alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas; y que para el reintegro de los socorros facilitados, bastará pasen los Ayuntamientos el oportuno cargo á los Cuerpos á que pertenezcan los individuos, los cuales los abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

16. Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme que llevaron al ser licenciados y que deben conservar sin variación alguna, según dispone el artículo 4.º adicional al reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento antes citada; bien entendido, que de no conservarlas todas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano; pues dicha falta será mucho menor que la que cometerían no presentándose.

17. Los Cuerpos remitirán á los Capitanes Generales relaciones nominales de los individuos que deben incorporarse á los mismos, agrupados los de cada pueblo, y éstos por provincias. Los Capitanes Generales enviarán dichas relaciones directamente á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil respectivas, los cuales cuidarán, con arreglo á las instrucciones que les comunique el Director del Instituto, y en compatibilidad con su especial servicio, del exacto cumplimiento de cuanto se disponga, ordenando á los Comandantes de los puestos de los pueblos donde residan individuos llamados á incorporarse, y, dentro de lo posible, en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, que vigilen la marcha de los mismos, después de adquirir la certeza, por las relaciones que sus Jefes les habrán remitido, de que pertenecen á la clase llamada á filas y de que llevan sus listas de embarque en forma conveniente.

18. La falta de incorporación no podrá excusarse por no haber recibido, los que la comentan, el aviso de su llamada, siempre que el no recibirle obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

19. Se solicitará de los Gobernadores civiles de las provincias donde residen reservistas, la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la parte que convenga de estas instrucciones, á fin de que tengan la mayor publicidad y de que, por nada ni por nadie, se pueda eludir su cumplimiento.

Modelos que se citan:

Número 1

Regimiento de número

Siendo de urgente necesidad en las oficinas de este regimiento conocer con exactitud la residencia y domicilio actual del . . . (1) . . . del mismo en situación de . . . (2) . . . N. N., hijo de . . . y de . . . el cual debe residir en esa localidad, y al que corresponderá incorporarse á filas con motivo de las maniobras del próximo otoño, ruego á V. S. me facilite con toda urgencia tales datos, y que en caso de no encontrarse al interesado, disponga se averigüen, por mediación de su familia, ó empleando los medios que le sugiera su celo, en asunto de tan singular importancia. De las expresadas noticias, ó del resultado de dicha información, espero se sirva darme cuenta inmediata. Dios guarde á . . . muchos años. . . de . . . de 1907.

El Coronel,

Señor Alcalde Constitucional de . . . ó Señor primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de . . .

- (1) Cabo, soldado, corneta, etc.
(2) Licencia trimestral, ilimitada ó reserva activa.

NOTA. Cuando sean varios los individuos, deberá enviarse relación comprensiva de todos ellos.

Número 2

Regimiento de número

Habiéndose dispuesto por la autoridad que el . . . de este regimiento. . . . hijo de . . . y de . . . que reside en . . . de ese Ayuntamiento, se incorpore á este Cuerpo en esta plaza, ruego á V. S. se le notifique con la mayor urgencia para que, sin excusa ni pretexto alguno, lo efectúe, poniéndose en camino tan pronto como reciba el aviso, pues de no hacerlo, incurrirá en las penas que para los desertores señalan los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.º y 148 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896 y 3.º y 11.º del Reglamento para la ejecución de la Ley anterior, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre del citado año de 1896; debiendo también manifestarle, que no le servirá de excusa remitir certificado de enfermo, pues en caso de estarlo debe ingresar en el Hospital militar más próximo, y de impedirlo su estado, participarlo á V. S. desde luego y de oficio al Excmo. Sr. Capitán General de la región, para su resolución, con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1893.

Dicho individuo debe traer al incorporarse las prendas de uniforme con que marchó á su casa, ó al menos las que haya conservado; bien entendido que el no conservar ninguna no deberá excusar su incorporación, pues dicha falta es mucho menor que la que cometería no efectuándola.

Al propio tiempo ruego á V. S. que, llegado el caso, le refrende el pase de . . . que obra en su poder, y que por ese Ayuntamiento se satisfagan al mismo . . . socorros correspondientes á igual número de días á razón de cincuenta céntimos diarios, cantidad que le será abonada por este regimiento á ese municipio tan pronto remita V. S. el oportuno comprobante.

Manifiesto á V. S. también, para conocimiento del interesado, que la presencia de éste en filas será por un corto número de días.

Ruego á V. S., por último, entregue á dicho individuo la adjunta hoja de movilización, que deberá hallarse en su poder antes del 5 de Septiembre, sirviéndole de notificación de la orden para incorporarse; y para que no pueda alegar excusa de no haberla recibido, deberá el interesado, persona de su familia ó, en su defecto, cualquier testigo, firmare

«Enterados, rogándole que, en caso de que dicho documento no llegue á poder de la persona á que va dirigido, me comunique con la mayor urgencia los motivos, así como los datos que sobre su paradero pueda adquirir.
Dios guarde á..... muchos años....
de..... de 1907.

Señor Alcalde Constitucional de

Número 3

Hoja personal de movilización

Soldado, cabo, sargento, tambor, corneta, F. de T.

Hijo de

Residente en

Estación del ferrocarril más próxima

Situación

Socorros que se le han de facilitar

Observaciones

Número 4

Regimiento

de

número

Dispuesto por Real orden de..... se incorporen á filas todos los individuos de este regimiento que se encuentran con licencia trimestral é ilimitada y en situación de reserva activa, con el fin de tomar parte en las próximas maniobras, ruego á V. S. se sirva ordenar se presenten el día..... de..... en este Cuerpo (alojado en el cuartel de..... de esta plaza), los individuos que al margen se expresan, residentes en esa localidad; haciendo uso al efecto de la vía férrea por cuenta del Estado, siguiendo el itinerario que al respaldo se indica.

Con el fin de facilitar la más rápida incorporación de los individuos de referencia, tengo el gusto de remitirle..... impresos de listas de embarque, ya extendidas, debiendo V. S. consignar tan sólo el número de individuos que han de hacer uso de ellas, firmándolas el interesado, ó persona conocida si aquél no sabe firmar; y cuando deban marchar más de uno á igual punto y destino, se incluirán en una sola lista.

Al rogarle me acuse recibo de esta comunicación, espero de su celo en bien del servicio, la mayor diligencia para que la movilización, que ha de efectuarse como en tiempo de guerra, resulte lo más satisfactoria posible.

Dios guarde á..... muchos años.
..... de 1907.

Señor Alcalde Constitucional de

DISPOSICIONES que se citan en las instrucciones para la movilización

Código de justicia militar

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal, ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el tér-

mino de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896

Art. 9.º Los soldados de reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene ó se concentrarán

para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes Generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán, á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y dónde se les ordene por sus Jefes y autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión. Cuando el mozo no hubiere recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desertión, será declarado prófugo.

Reglamento para la ejecución de la ley anterior

Art. 3.º Los individuos de tropa, que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la desertión, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada, dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896

Art. 200. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó del servicio público; los que no lo notifiquen individualmente á los interesados teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento

Art. 4.º adicional. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

Real orden de 7 de Abril de 1893 (C. L. n.º 123).

12.ª Sección.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán General de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incorporación de los individuos cuando son llamados para ingresar en Cuerpo, y alegan, para no verificarlo, el encontrarse enfermos, Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos, informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste al Capitán General del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos; quedando á la apreciación del Capitán General respectivo, el envío de un médico militar, ó el cerciorarse por la Guardia civil, ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1893.—López Domínguez.—Señor.....